AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLIVER ARLES RAMOS GOMEZ, AZUCENA MARTINEZ GIRONZA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOSE DAVID RAMOS MARTINEZ; SOFIA BRIYIT MARTINEZ GIRONZA y JHORDAN DANIEL MARTINEZ GIRONZA, OCLIBIA RAMOS GOMEZ, JOSE GERARDO CHANTRE CALAMBAS,- REYBER RAMOS GOMEZ, JHON KENY RAMOS GOMEZ, ANDRES GERARDO CHANTRE RAMOS, MARIA ROSARIO RAMOS GOMEZ, ORLANDO GRANADA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUZ AYDA GRANDA ALVAREZ, LUZ MILA GIRONZA y OSCAR MANUEL MARTINEZ.
DDO: URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P., Persona Jurídica Identificada con NIT: 900418571-4, quien para la fecha de los hechos tenía por razón social "SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P."
Rad: 19001310500220200-00212-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida dentro del término legal y revisada la misma, se advierte que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia y correr traslado por el término de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor OLIVER ARLES RAMOS GOMEZ, AZUCENA MARTINEZ GIRONZA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOSE DAVID RAMOS MARTINEZ; SOFIA BRIYIT MARTINEZ GIRONZA y JHORDAN DANIEL MARTINEZ GIRONZA, OCLIBIA RAMOS GOMEZ, JOSE GERARDO CHANTRE CALAMBAS,- REYBER RAMOS GOMEZ, JHON KENY RAMOS GOMEZ, ANDRES GERARDO CHANTRE RAMOS, MARIA ROSARIO RAMOS GOMEZ, ORLANDO GRANADA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LUZ AYDA GRANDA ALVAREZ, LUZ MILA GIRONZA y OSCAR MANUEL MARTINEZ., que se identifica con cédula No. 1.061.770.855 expedida en Popayán, Cauca, en contra de URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P., Persona Jurídica Identificada con NIT: 900418571-4, quien para la fecha de los hechos tenía por razón social "SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P."

SEGUNDO: Se advierte a la parte demanda que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **41**, FIJADO HOY, **18** DE MARZO DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario